SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi), representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 24-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Se rechaza el presente recurso de apelación incoado por el VÍCTOR [redacted] (SIC) CORPORÁN, SANTA ASENCIO MARTÍNEZ, contra la sentencia civil número 1529-2022-SSEN-00679 de fecha 08 de septiembre del año 2022, y la sentencia civil número 1529-2022-SSEN-00682, de fecha 08 de septiembre del año 2022, dictadas en la Segunda Sala Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, se confirman las sentencias recurridas, por los motivos expuestos. TERCERO: Se condenan a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho del LIC. AMILIS [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 902/2024, instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 924/2025, instrumentado el 16 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **e)** la instancia contentiva de solicitud de defecto, depositada por la parte recurrente en fecha 22 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por la actual recurrida contra [redacted]. En el transcurso de dicho procedimiento, [redacted] interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 00682, de fecha 8 de

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

septiembre de 2022. Órgano que, en esa misma fecha, a través de la decisión núm. 00679, ordenó la venta del inmueble descrito como *una porción de terreno de 600.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No.* [redacted]*, correspondiente a la parcela I-REF, del Distrito Catastral No. 2, en San Cristóbal,* adjudicándola a la actual recurrida; **b)** ambas decisiones fueron recurridas de manera conjunta por [redacted] y [redacted]. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó los fallos apelados.

Sobre la solicitud de defecto

2) La parte recurrente, mediante instancia depositada el 22 de noviembre de 2024, solicita que se declare en defecto a la parte recurrida por no haber aportado el acto de notificación del memorial de defensa.

3) Conforme consagra la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

medios. El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

4) Conforme lo expuesto, se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 4 de junio de 2024, y su notificación a través del núm. 924/2025, instrumentado el 16 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2025. En esas atenciones, si bien la segunda actuación procesal fue depositada fuera del plazo previsto por el legislador, fue aportado antes de intervenir el fallo del presente recurso, por lo que se desestima la pretensión objeto de examen, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre los incidentes

6) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por versar sobre una sentencia sobre la cual es no es susceptible interponer recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23; y *ii)* porque el monto establecido en la sentencia dictada en sede de primer grado no supera los 50 salarios mínimos, según lo establece el artículo 11.3 de la referida ley.

7) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 924/2025, instrumentado el 16 de mayo de 2025, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

8) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23, numeral 2, consagra lo siguiente:

> *11. Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) De la revisión de la sentencia cuestionada se advierte que se trata de un fallo dictado por un tribunal de alzada con relación a un recurso de apelación interpuesto contra dos sentencias, la primera decidió una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, y la segunda declaró adjudicatario al persiguiente. En ese escenario, resulta evidente que no se trata de uno de los supuestos señalados en el citado artículo 11.2 de la Ley 2-23, que se refiere específicamente a decisiones dictadas por el juez apoderado del embargo sobre nulidades de forma, subrogación siempre que no se intente por colusión o fraude o la publicación del pliego de condiciones; por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Por otro lado, el numeral 3 citado artículo, establece lo siguiente:

> *11. Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3. Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Conforme fue expuesto, la materia que nos ocupa se trata de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y la sentencia de adjudicación; acciones que no tienen por objeto exclusivo obtener una condena pecuniaria o devolución de sumas de dinero; por lo que la decisión cuestionada en casación no se encuentra sujeta al *test* previo de admisibilidad conforme se deriva del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación y dispositivo.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** fallo *extra petita*; **tercero:** vulneración al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** transgresión al artículo 10 del reglamento para el control y reducción de constancias anotadas por inaplicación.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y

que del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

26) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

7 www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

32) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

33) En un aspecto del primer medio, invoca como vicio procesal *desnaturalización de los hechos* y describe que la Suprema Corte de Justicia ha considerado *…que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*; sin embargo, no ha citado a cuál sentencia de esta sede se refiere. Además, esta mención no fue hecha en el contexto de justificación del interés casacional, sino como definición jurisprudencial de la infracción procesal denunciada.

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

34) Cabe reiterar, que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

35) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

36) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil equivalente a 49 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que equivalen a la suma de RD $1,183,350.00, en

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

virtud de lo que establece el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, argumentando que se interpuso este recurso de casación a pesar de ser notoriamente improcedente.

37) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 924/2025, instrumentado el 16 de mayo de 2025, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

38) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

39) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

40) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

41) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

42) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en combinación con las reglas del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 24-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2366
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2024-R0245598) (2024-R0743636)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación de Inversiones Financieras (Coinfi)
Materia: Incidental en nulidad / procedimiento de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*